



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736-40-03-001-2022-00018-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: OSCAR DOMINGUEZ BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0296

Sevilla, Valle, Catorce (14) febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: OSCAR DOMINGUEZ BERNAL
RADICACIÓN: 2022-00018-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a examinar si la solicitud de Amparo de Pobreza de la referencia, reúne las exigencias normativas que viabilicen su procedencia y emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan.

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR DOMINGUEZ BERNAL**, funge en estas diligencias, en calidad de ejecutado, dentro del proceso de ejecutivo de mínima cuantía, con radicado **2021-00072-00**, que derivó de una condena en costas, proferida por este despacho mediante sentencia ejecutoriada, con radicado **2016-00049-00**, donde se condenó al señor OSCAR DOMINGUEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.463.444 al pago de las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$572.000)**.

El citado demandado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 28 de Noviembre del año 2022; en la misma data radicó la solicitud, de amparo de pobreza.

No obstante, lo anterior, el ejecutado para la fecha del 14 de Diciembre del año 2022, presentó memorial que contiene medios exceptivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estas diligencias, se suplica la concesión de la prerrogativa del Amparo de Pobreza, a efectos que el solicitante OSCAR DOMINGUEZ BERNAL, pueda accionar el aparato judicial en defensa de sus intereses jurídicos, en calidad demandado, indicando en su solicitud, que no posee los recursos económicos para contratar a un abogado, de lo que se infiere claramente que lo pretendido por el petente, es acceder a la representación judicial para iniciar su defensa dentro del EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; mencionado anteriormente.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736-40-03-001-2022-00018-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: OSCAR DOMINGUEZ BERNAL

Se pudo verificar que con la solicitud, no se aportaron pruebas, que le permitan al Juez establecer que se trata de una persona carente de recursos económicos, más que su mera manifestación, que se entiende prestada bajo juramento; en razón a lo cual, en uso de los poderes discrecionales que confiere el ordenamiento procesal, dispuso esta Agencia Jurisdiccional, desarrollar una actuación netamente oficiosa para valorar las circunstancias reales en que se encuentra el peticionario, buscando resolver objetivamente la solicitud y en esa medida evitando conculcar garantías como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la justicia misma o, de manera contraria, el favorecimiento de intereses en personas, que puedan tener la posibilidad económica de asumir los costos judiciales de un proceso.

Sobre la procedencia del Amparo de Pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, enuncia taxativamente lo siguiente:

Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (subrayado y énfasis fuera de texto)

En lo que respecta a la oportunidad para su otorgamiento, ha dispuesto el artículo 152 del Código General del Proceso en su inciso 1º que;

Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos

“...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso...” (Énfasis fuera de texto).

Con arreglo a las normas transcritas y como el fundamento de derecho establecido para esta institución jurídica es muy limitado, además como quiera que el solicitante, no aportó ningún elemento de juicio que permitan evidenciar la real necesidad del otorgamiento del amparo, se procederá a hacer uso de la oficiosidad otorgada por la norma procesal, disponiendo consultar las bases de datos institucionales de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN**, encontrando que, en esta última, aparece registrado y clasificado dentro del grupo de “*pobreza extrema A4*”, lo que sirve como prueba para decidir de fondo el presente asunto.

Respecto de la plataforma ADRES, el solicitante del amparo, se encuentra incluido en el Régimen Subsidiado, como afiliado activo, en EMSSANAR S.A.S, entidad encargada de la prestación de los servicios de Salud, en calidad de CABEZA DE FAMILIA, de lo que se deduce claramente que el solicitante, OSCAR DOMINGUEZ BERNAL se encuentra dentro de este régimen donde se incluyen a las personas que no cuentan con capacidad de pago, así lo establece el numeral 2 del literal A) del artículo 157 de la ley 100 de 1993, al mencionar que Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado son las personas sin capacidad de pago, norma que a su tenor literal prevé lo siguiente:

«los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen subsidiado de que trata el capítulo II del título III de la presente Ley.» subrayado y negrilla intencional del juzgado.



R.U.N - 76 -736-40-03-001-2022-00018-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: OSCAR DOMINGUEZ BERNAL

A pesar de las circunstancias relatadas bajo juramento por el peticionario y de las resultas de las investigaciones oficiosas que desplegó esta instancia, se ha observado un aspecto importante para resolver la presente solicitud de fondo y es que de un lado, se trata de un proceso de mínima cuantía (las pretensiones al momento de radicar la demanda, ascendían a la suma de \$572.000.00), lo que indica claramente que se trata de aquellos procesos, donde la ley faculta a las partes para actuar en causa propia y además de ello, las pretensiones de la demanda son de tipo económico, pues se trata de un cobro ejecutivo, derivado de unas costas judiciales, originadas en una sentencia condenatoria.

Además, de lo anterior, se ha observado que la parte ejecutada, para la fecha del 14 de Diciembre de 2022, propuso medios exceptivos, a través de escrito allegado, para la defensa de sus intereses, es decir desplegó una defensa técnica, en su propio nombre, frente a la demanda que se le notificó el 28 de Diciembre de 2022; sin que a esa fecha se le haya resuelto la petición de amparo de pobreza y estando suspendidos los términos.

Sobre el amparo de pobreza, ha señalado la jurisprudencia que, **el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.**

Sin embargo como se mencionó líneas atrás se trata de un proceso de mínima cuantía, es decir el demandado puede actuar en causa propia, como lo ha hecho estando el proceso suspendido y además las pretensiones que se ejecutan, son de tipo económico que derivan de una sentencia condenatoria y aunado a ello se pudo verificar que la pobreza en que se encuentra clasificado el ejecutado en el SISBÉN, no lo es tan extrema, debido a que se pudo verificar dentro del mismo proceso ejecutivo que se adelanta en su contra; que el demandado, es titular del derecho real de dominio, sobre el bien inmueble urbano, que se persigue en aquel asunto, ello, con el fin de no hacer ilusoria la ejecución.

Ahora, si bien es cierto, el bien inmueble de propiedad del demandado, fue adquirido por adjudicación en sucesión; es actualmente el propietario y se ha podido evidenciar del Certificado de Tradición 382-16627, que sobre el predio, se constituyeron, dos hipotecas en cuantías indeterminadas y que las mismas, fueron canceladas por voluntad de las partes; de lo que se colige claramente que el ejecutado, si tiene capacidad de pago, además que como se indicó, por ley puede comparecer al proceso en causa propia, ejerciendo su propia defensa técnica, como se evidencia lo ha hecho con el pronunciamiento sobre medios exceptivos, pudiendo de esta manera representarse por sí mismo, en defensa de sus intereses.

Entonces, al no cumplirse los requisitos establecidos en la citada norma para acceder de manera favorable al pedimento, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, habrá de negarse el amparo de pobreza.

Finalmente es preciso indicarle al ejecutado que los términos de traslado de la demanda, se encontraban suspendidos y no estaban corriendo, dado que el proceso se encontraba a Despacho pendiente para resolver este y otros aspectos judiciales de actuaciones que se desplegaron; por lo tanto de conformidad con lo regulado en el artículo 118 del Código



R.U.N - 76 -736-40-03-001-2022-00018-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: OSCAR DOMINGUEZ BERNAL

General del Proceso, se hace necesario informarle al ejecutado, como en efecto se hará, que el término de traslado de la demanda (05 días para pagar y 10 para excepcionar, que le otorga la ley, los cuales correrán conjuntamente); se encuentra suspendido desde el 29 de Noviembre de 2022 y se reanudará a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga; término dentro del cual, podrá ratificar el pronunciamiento que había radicado, ampliarlo, modificarlo, allegar otro nuevo y aportar las prueba que considere pertinente hacer valer en su defensa y que se hallen en su poder o solicitar otras.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA, deprecado por el Señor **OSCAR DOMINGUEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° **6.463.444**, por los razonamientos vertidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR AL EJECUTADO, que el término de traslado de la demanda que se le notificó el 28 de Noviembre de 2022, (cinco (05) días para pagar o 10 para excepcionar, que le otorga la ley, los cuales corren conjuntamente); se encuentran suspendidos desde el 29 de Noviembre de 2022 y se reanudará a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, término dentro del cual, podrá cancelar la obligación, o ratificar el pronunciamiento que había radicado, en defensa de sus intereses, ampliarlo, modificarlo, allegar otro nuevo y aportar las prueba que considere pertinente hacer valer en su defensa y que se hallen en su poder o solicitar otras.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 DEL 15 DE
FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d848300d7cc56b425bacb549e15615ce188479baa493aeeac1e692cbde15c4**

Documento generado en 14/02/2023 01:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>